ORDEN que establece réglas para la distribución de los fondos que dedican los Ayuntamientos a la enseñanza pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 146.

G. O. Núm. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establecen las siguientes reglas en sustitución de las que hasta hoy regían en lo concerniente a las rentas de la enseñanza pública las cuales estarán en vigor provisionalmente hasta que otra cosa se disponga:

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes.

2 .La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la Común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza; quien lo someterá a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella.

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias

y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, o por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública organizará un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores e Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Abril, de 1918.

ORDEN que designa al General J. A. Pendleton, Gobernador Militar interino.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 147.

G. O. Núm. 2899-A

El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, es, por autorización del Departamento de Marina de los Estados Unidos, por la presente nombrado Gobernador Militar